

CAPÍTULO CUARTO

LOS AÑOS DESDE 1947 A 1950

Una vez conseguida la aprobación pontificia, se observa que, en el mismo 1947 y en los años inmediatamente posteriores, el Opus Dei busca concretar y enriquecer la propia fisonomía jurídica como instituto secular. Por eso hay, en este periodo, acontecimientos de carácter general que conviene separar de otros más particulares que requieren una discusión más profunda.

a) *Acontecimientos de carácter general*

Sustancialmente se pueden reducir a los siguientes:

- el 24.3.1947, el Opus Dei solicita a la S. C. de Ritos poder utilizar el calendario universal de la Iglesia, añadiéndole la fiesta de la Madre del Amor Hermoso, para celebrarla el 14 de febrero con rito doble mayor, oficio y misa propia (cfr. doc. nº 29 en el apéndice);

- el 31.3.1947, el procurador general del Opus Dei, Álvaro del Portillo, continuando lo hecho en 1946, solicita (cfr. doc. nº 30 en el apéndice) a la Sagrada Penitenciaría Apostólica, las indulgencias, acostumbradas a concederse en casos análogos, a favor de una jaculatoria en uso en el Opus Dei al finalizar los actos en común: “Sancta Maria, Spes nostra, Sedes Sapientiae, ora pro nobis” y “Sancta Maria, Spes nostra, Ancilla Domini, ora pro nobis”. A esta petición la Sagrada Penitenciaría Apostólica con consideró oportuno acceder por el momento y respondió (10.6.1947) con un *dilata* (cfr. doc. nº 32 en el apéndice);

- también con fecha 31.3.1947, Álvaro del Portillo solicita particulares indulgencias para los miembros del Opus Dei, que desarrollan trabajos manuales (cfr. doc. nº 31 en el apéndice). Esta solicitud se acepta por parte de la Sagrada Penitenciaría Apostólica, que concede (30.6.1947) 400 días de indulgencia parcial y plenaria con las condiciones acostumbradas (cfr. doc. nº 33 en el apéndice). Se termina así el proceso iniciado con ocasión del breve *Cum Societatis* y que, esta vez, dará origen al *Mirifice de Ecclesia*. Siempre redactado de forma solemne y amplia, conforme a la categoría de un documento que concede indulgencias para siempre, este breve añade detalles interesantes respecto al texto de la Penitenciaría. Así se manifiesta que las indulgencias que realzan el trabajo material se solicitan de manera particular para aquellas asociadas que en el Opus Dei se llaman *sirvientas o auxiliares o domésticas*, y que, miembros de la institución, prestan servicio en sus obras y casas de vida en común o “en familia”⁹⁰.

⁹⁰ Esta es la parte del *Mirifice de Ecclesia* que se refiere a las *sirvientas*:

“... Nos, curam de omnibus sodalibus agentes praecipueque de illis quae sectionem mulierum constituunt et, adhuc spe atque anima praecipue de illis cogitantes quae inservientes nuncupantur, quaeque ad exemplum Domini, qui ministrare venit et non ministrari (Math. XX, 28)... manuali a et domestica ministeria, quae Marthae dicuntur... ut Operis Dei sodales, igitur, semetipsos magis in dies sanctificare atque animabus christifidelibus igni detentis subvenire possint ac solamen afferre, benigne annuendum censemus praecibus dilecti filii Alvari sacerdotis Del Portillo et Diez de Sollano...”. Cfr. el doc. nº 33 en el apéndice: es el rescripto de la Sagrada Penitenciaría Apostólica que está en los orígenes del breve *Mirifice de Ecclesia*.

El breve atañe, por tanto, a una particular categoría de miembros del *Opus Dei*, y permite acercar la “cuestión femenina”. Pero antes de considerarla, conviene insistir una vez más que no es más que una concesión de indulgencias, está redactado siguiendo el mismo trámite burocrático del *Cum Societatis* de 1946 y por tanto no puede ser considerado como un elemento constitutivo del derecho propio del *Opus Dei*, a la misma altura que el *Primum institutum* o el *Primum inter instituta*⁹¹;

- el 3.4.1947, el *Opus Dei* recibe a su primer cardenal protector en la persona del Card. Luigi Lavitrano⁹², en aquel momento Prefecto de la S. C. de los Religiosos;

- el 22.4.1947, Escrivá es nombrado Prelado doméstico de Su Santidad⁹³;

- El *Opus Dei* obtiene un cierto número de dispensas para anticipar la ordenación sacerdotal de sus miembros al tercer año de teología si tienen ya 26 años, o al comienzo del cuarto año si no tienen todavía esa edad.

b) *La cuestión femenina*

La cuestión de la sección femenina está discutida incluso después de la aprobación pontificia del *Opus Dei* como instituto secular, por lo fue preciso aclarar su fisonomía (para uso interno, pero sobre todo de cara a la S. C. de los Religiosos) en un folleto programático, impreso en 1947 por los Basilianos de Grottaferrata, los mismos que prepararon la edición de las constituciones de la institución (cfr. doc. n° 28 en el apéndice).

En un primer lugar, en este momento, hay más aspectos ascéticos que institucionales, por lo que se puede suponer que las relaciones entre la sección de varones y la femenina (en particular con las *numerarias auxiliares* o *domésticas*) necesitaban ser minuciosamente delimitadas para no crear sospechas de promiscuidad.

Habida cuenta que se trata de dos instituciones totalmente independientes, una de hombres y otra de mujeres (pero eso no es totalmente exacto, en base a lo dicho anteriormente), el reglamento precisa que los miembros de la sección femenina viven separados de la sección de varones; que no hay ninguna frecuencia de visita entre los socios y las socias de los dos grupos; que está prohibido al capellán desayunar, después de Misa, en la casa de la sección femenina, que los miembros de la sección de varones no ven nunca a las sirvientas si no es durante la comida y no debe conocer su nombre o hablar con alguna de ellas; cuando hay una única capilla, las socias asisten a los actos de culto detrás de una reja, “como se usa para las monjas de clausura cuando sus iglesias están abiertas al público...”; que está prohibido enviar cartas de una parte a la otra y viceversa; cuando es necesario, se hablará con el

⁹¹ El *Mirifice de Ecclesia* parece ser conocido y citado por poquísimos Autores: por ENCINAS (a.c., p. 68, donde escribe *Mirifice Ecclesia*) del que viene erróneamente considerado entre los documentos fundamentales de *jus proprium* del *Opus Dei* junto con el *Cum Societatis* y con los dos decretos de aprobación como instituto secular de 1947 y 1950; por YNFANTE (o.c., p. 100), que se basa en Encinas; y por D. LE TOURNEAU, *L'Opus Dei*, París 1984, p. 59, que correctamente lo presenta como una simple concesión de indulgencias. Para más detalles cfr. el doc. n° 41.

⁹² El nombramiento del Card. Lavitrano como primer cardenal protector del *Opus Dei* está correctamente indicado en AAS 39 (1947) 467. Por eso no es exacto YNFANTE (o.c., pp. 93 y 122), según el cual el primer cardenal protector del *Opus Dei* fue el Card. Tedeschini.

⁹³ El nombramiento de Escrivá como Prelado doméstico está convenientemente indicado en AAS 39 (1947) 245.

director o directora, que serán llamados siempre con esta denominación, nunca por el nombre, que debe permanecer ordinariamente desconocido; al teléfono la conversación debe comenzar con *Pax* y cerrarse con *In aeternum*; la limpieza de la casa de la sección de varones la harán las empleadas domésticas en grupo -nunca solas- mientras los miembros están en la capilla, etc.

Como se puede deducir fácilmente, se trata de normas especialmente rígidas respecto a las habituales entre la comunidad masculina religiosa y la comunidad femenina de monjas que presta el servicio doméstico, donde el uso de la reja, por ejemplo, es desconocido, se las conoce por el nombre, etc.

La posición de las sirvientas en el *Opus Dei* es, en todo caso, bastante similar a la de muchas otras congregaciones religiosas femeninas que prestan servicio en la correspondiente rama masculina, teniendo en común al mismo fundador. En el fondo, incluso bajo el simple aspecto económico, el *Opus Dei* había comprendido la utilidad de tener a consagradas con tareas de sirvientas o auxiliares en sus obras.

Lo que resulta diferente respecto a las congregaciones femeninas es que, en el *Opus Dei*, las tareas de las domésticas se extienden también a la limpieza de la residencia masculina, cosa que las monjas no parece que hayan hecho nunca o muy raramente; y la administración está a cargo de la sección femenina. Pero se trata, en el fondo, de aspectos secundarios que hacen que destaque más el lado institucional de las numerarias domésticas, es decir su función en el seno del *Opus Dei*.

c) *Rescripto*⁹⁴ acerca del secreto y la clericalidad de la institución

Inmediatamente después de la aprobación pontificia como instituto secular, el *Opus Dei* solicitó a la S. C. de los Religiosos peculiares declaraciones, concedidas con los rescriptos relativos, algunos de los cuales fueron ya publicados en su momento por el P. Larraona.

En orden cronológico, el primero (doc. nº 34 del apéndice) se refiere al secreto que los institutos seculares podían mantener acerca de casas, obras y miembros, incluso ante los Ordinarios locales. El segundo (doc. nº 35 del apéndice) es una solicitud de confirmación de *toda* la institución, por tanto de poder disfrutar de cuanto dispone el CIC (1) en los c. 618 § 2 y 512 § 2, 2º. Con el tercer rescripto (doc. nº 36 del apéndice) el *Opus Dei* consigue no estar obligado a presentar a los Ordinarios locales todo el texto de las constituciones, cuando abre un centro nuevo, y que baste, en cambio, el decreto de aprobación de la institución, un resumen de las constituciones y la presentación de los eventuales privilegios adquiridos. El cuarto rescripto (doc. nº 37 del apéndice) examina el modo en que los miembros de la institución pueden vivir su vida en común (no canónica) y su apostolado no colectivo, propio de laicos, sin necesidad alguna de que intervenga en ello el Ordinario local.

Como se ve, tres de estos rescriptos tienen un fondo común (el “secreto” y las relaciones con el Ordinario) y han sido ya cuidadosamente analizados por el P. Larraona en *Commentarium pro religiosis*, con la ventaja inmediata para el *Opus Dei* de ver confirmadas sus posiciones ante los Ordinarios por una revista y por un

⁹⁴ Lamentablemente, los rescriptos nunca (o casi nunca) han sido recordados y mucho menos comentados en las biografías de Escrivá de Balaguer o en los diferentes artículos redactados por miembros del *Opus Dei* sobre la historia de la institución.

estudioso altamente cualificado.

Notando ante todo que el *Opus Dei* ha sido el primer instituto secular en poner la cuestión del “secreto”, estos tres rescriptos deben ser detallados, porque colocan a los Ordinarios diocesanos en una posición delicada, con límites cada vez mayores sobre su posibilidad de conocer qué es realmente el *Opus Dei*.

El primer rescripto, solicitado por el *Opus Dei*, pero formulado de manera que puede interesar a todos los institutos seculares, admitía que los Ordinarios locales pudieran conocer casas y obras de institutos seculares vinculados al secreto por sus constituciones, pero sólo en cuanto ejercían su autoridad sobre ellos, en la práctica cuando se encontraban actuando en su diócesis. Pero este conocimiento estaba vinculado a la obligación de la autoridad eclesiástica (es decir de los Ordinarios) de no informar sobre estas instituciones excepto a los que estrictamente tenían derecho.

Existe, por tanto, un “secreto” constitucional que el *Opus Dei* admite (y extensible a otros institutos seculares), mediante el que pretende estar prevenido frente a los Ordinarios de las diócesis en que no trabaja y, en general, frente a los que no tienen derecho a saber.

Esta primera delimitación no fue considerada suficiente por el *Opus Dei*, que es más precavido y, incluso admitiendo el derecho de los Ordinarios a saber, pregunta si tienen derecho a conocer íntegramente las constituciones de la institución. El rescripto dirigido al *Opus Dei* confirma que no es necesario presentar el texto completo de las constituciones. La finalidad -como indica Larraona en su comentario- era evitar interferencias en el ordenamiento interno de la institución, del que estaban excluidos los Ordinarios. Y por tanto se detalla que es suficiente presentar a los Ordinarios el decreto pontificio de aprobación, un resumen de las constituciones⁹⁵, en el que se concreto lo que compete al Ordinario (por tanto puntos bien delimitados, no un resumen general de las constituciones) y, en definitiva, los eventuales privilegios de que goza el *Opus Dei* como institución clerical.

Con el rescripto acerca de la posibilidad de llevar vida en común (no canónica) independientemente del Ordinario local, el *Opus Dei*, reconociendo necesario el permiso del Obispo para la fundación de un “Centro autónomo”, consigue que sus miembros puedan vivir libremente, en cuanto personas seglares que desarrollan allí un apostolado personal.

El rescripto no comentado por Larraona se refiere a la *clericalidad* de toda la institución y, por tanto, también de la sección femenina, que puede también disfrutar de cuanto prescribe el CIC (1) en los c. 512 § 2, 2º y 618 § 2⁹⁶.

De esta manera, el *Opus Dei* era declarado libre; los obispos no tenían ningún derecho de visita con respecto a las personas, ni siquiera de la sección femenina, englobada en la clericalidad de toda la institución; y, respecto a sus obras, sólo para el

⁹⁵ Hasta el momento presente no ha sido posible conocer ningún ejemplo de este “resumen” de las constituciones presentadas a los Ordinarios locales, a pesar de estar el *Opus Dei* extendido por muchísimas diócesis.

⁹⁶ Estos son los textos: CIC (1), c. 512 § 2, 2º: (“Ordinarius loci per se vel per alium quinto quoque anno visitare debet”): “Singulas domos congregationis clericalis iuris pontificii etiam exemptae, in iis quae pertinent ad ecclesiam, sacrarium, oratorium publicum, sedem ad sacramentum poenitentiae”. -CIC (1), c. 618 § 2: “In religionibus tamen iuris pontificii Ordinario loci non licet: 1º Constitutiones ullatenus immutare aut de re oeconomica cognoscere, salvo praescripto can. 533-535; 2º Sese ingerere in regimen internum ac disciplinam, exceptis casibus in iure expressis...”.

oratorio o capilla, el tabernáculo y el lugar de las confesiones. En la práctica, las eventuales visitas canónicas internas no podían ser hechas por el Ordinario local, sino únicamente del “Padre” general del *Opus Dei* o de un delegado suyo.

Aquí podemos preguntarnos cómo es posible que el *Opus Dei* haya logrado obtener unas declaraciones tan amplias. La respuesta más fácil -obviamente no exhaustiva- es que, en aquel momento, dentro de la S. C. de los Religiosos y concretamente en el sector de los institutos seculares (y, por tanto, en los “puestos clave”) trabajaban algunos miembros del *Opus Dei*⁹⁷. Eso es verdad, y ciertamente se puede suponer que hayan apoyado las peticiones de su institución, pero no basta para darse cuenta de la complejidad del problema que -conviene recordarlo- colocaba a los Ordinarios diocesanos en una posición delicada. Parece más cercano a la realidad afirmar que, en el ambiente de la S. C. de los Religiosos, se admitía que los institutos seculares pudieran gozar de “privilegios”, precisamente para desarrollar más eficazmente su apostolado de penetración que necesitaba discreción⁹⁸ también en los ambientes eclesiásticos. Pero era inevitable esperar, antes o después, las protestas de Ordinarios diocesanos que consideraban excesiva tanto la “discreción” del *Opus Dei* como su práctica “exención”.

d) *La aceptación del estatuto de instituto secular por parte del “Opus Dei”*

Para aclarar este punto se tiene la ventaja de poder utilizar escritos del propio Escrivá⁹⁹ y de otros dos miembros acreditados del *Opus Dei*, S. Canals Navarrete¹⁰⁰ y Álvaro del Portillo¹⁰¹.

Por orden cronológico, la primera intervención es de S. Canals Navarrete, que es también la más completa bajo el aspecto que aquí interesa, porque la conferencia de Escrivá -compuesta para un numeroso público y desarrollada en Madrid el 17.12.1948- cambia detalles técnicos importantes y, en algún punto, sigue a la letra el texto de Canals; mientras que el artículo de Álvaro del Portillo es más útil para enfocar aspectos particulares.

Los tres Autores no manifiestan ningún inconveniente con el estatuto de

⁹⁷ El procurador general del *Opus Dei*, don Álvaro del Portillo, entró enseguida a formar parte de la Comisión de peritos, constituida el 24.3.1947) para estudiar todo lo que se refería a la aprobación y evolución de los institutos seculares. (El decreto de erección de esta Comisión, con la lista de los peritos, ha sido publicado en AAS 39 [1947 131-2), Además, Álvaro del Portillo trabajó durante algún tiempo (1947) en las oficinas de la S. C. de los Religiosos, sector institutos seculares, y allí fue sustituido por Salvador Canals Navarrete, también él, como se sabe, del *Opus Dei*.

⁹⁸ A la “discreción” se refiere, efectivamente, aunque sea implícitamente, la propia *Provida Mater Ecclesia*, § 10: “...ad multiforem apostolatum et ad ministeria exercenda locis, temporibus et rerum adiunctis sacerdotibus religiosisque vetitis, vel imperviis, haec Instituta adhiberi et converti possunt”

⁹⁹ J. M. ESCRIVÁ DE BALAGUER, *La Constitución apostólica “Provida Mater Ecclesia” y el Opus Dei*, Madrid 1949. Sorprendentemente, este escrito no lo cita ni siquiera L. F. MATEO-SECO, *Obras de Mons. Escrivá de Balaguer y estudios sobre el Opus Dei*, en *Scripta theologica* 13 (1981) 727-58.

¹⁰⁰ Ha sido publicado en 1947 en la *Revista española de derecho canónico*: cfr, la nota nº 87.

¹⁰¹ ÁLVARO DEL PORTILLO, *Constitutio, formae diversae, institutio, regimen, apostolatus, institutorum saecularium*, in *Acta et documenta Congressus generalis de statibus perfectionis, Romae 1950*, II, Roma 1952, pp. 289-303.

instituto secular conferido al *Opus Dei*. Es más, tanto Escrivá¹⁰² como Canals¹⁰³ se muestran claramente satisfechos de poder presentar al *Opus Dei* como primer instituto secular y modelo de este nuevo estado de perfección.

Bajo el aspecto jurídico, el texto de Escrivá -una conferencia, como se ha dicho- es poco preciso: efectivamente, afirma que el *Opus Dei* comprende a cualquier tipo de cristiano, hombre, mujer, solteros, casados, pero no concreta que el tipo de pertenencia al *Opus Dei* cambia según sea uno u otro; escribe que la sección femenina y la de varones son “en rigor, como dos obras distintas completamente diferentes”, pero es manifiesto que, en realidad, forman parte del único *Opus Dei* y que hay una única aprobación; dice también que los miembros del *Opus Dei* emiten votos privados como cualquier otro fiel; Canals y A. Portillo, en cambio, son más concretos: efectivamente escribe Canals que no se trata de votos meramente privado sino de votos que la Iglesia reconoce, regula en las constituciones y a los que atribuye efectos en la institución (para el régimen, para la dimisión de la institución)¹⁰⁴; y, todavía más claramente, A. del Portillo: estos votos no son estrictamente privados, pero pueden ser definidos *privata recognita*, y eso tanto con referencia a la Iglesia, porque confieren el estado de perfección completo a los que lo emiten; como de cara a la institución en que son emitidos, por lo que se refiere a la incorporación, la sumisión a los superiores y la dimisión de la institución¹⁰⁵.

Por tanto se puede dejar aparte la conferencia de Escrivá y examinar más detenidamente los estudios de Canals Navarrete y de Álvaro del Portillo.

Ante todo hay -según estos Autores- un estado de perfección más en la Iglesia, al que no falta nada de lo que se refiere a la perfección basada sobre los consejos evangélicos.

En cambio, sobre la cuestión que aquí nos interesa, es decir, de cómo distinguir jurídicamente a los institutos seculares, Canals Navarrete y Álvaro del Portillo proponen un doble punto de vista: en primer lugar, que los institutos seculares formen parte del estado *jurídico* de perfección, mientras los religiosos lo son del estado *canónico* de perfección, viendo la distinción entre estado *canónico* y estado *jurídico* de perfección en el mismo título de la constitución *Provida Mater Ecclesia: De statibus canonicis Institutisque saecularibus christianae perfectionis acquirendae*. En segundo lugar, mientras las instituciones religiosas se encuadran en su derecho propio, religioso, los institutos seculares están considerados entre las “asociaciones de fieles”,

¹⁰² Cfr. ESCRIVÁ, *o. c.*, p. 5 (donde se muestra contento de hablar de los institutos seculares y del *Opus Dei*), p. 26 (donde reconoce que a los institutos seculares no les falta nada de la perfección cristiana, fundada sobre los consejos evangélicos, etc.).

¹⁰³ S. CANALS NAVARRETE, *Institutos seculares y estado de perfección...*, pp. 77-8: “En este periodo de trabajo sólido e interno que preparaba el camino a la Constitución *Provida Mater Ecclesia* sirvieron de gran ayuda y dieron luz sobre no pocos problemas jurídicos... las Constituciones de este Instituto español, al que ha cabido la gloria de ser el primer instituto secular de derecho pontificio...”

¹⁰⁴ CANALS NAVARRETE, *o. c.*, p. 85: “...tampoco estos votos son privados de modo absoluto... Son votos... que la Iglesia conoce, regula en las Constituciones y a los cuales atribuye efectos en el Instituto: para el régimen, para la dimisión...”

¹⁰⁵ A. DEL PORTILLO, *Constitutio...*, p. 293: “Vota haec, etiam si publica non sint sensu specifico votorum publicorum..., non sunt tamen vota stricte privata... Possunt merito appellari vota *privata recognita*... sive *rela/e ad Ecclesiam*, quia statum perfectionis completum emittentibus donant, sive *quoad Societatem vel Institutum* in quo emittuntur, e. g. quoad incorporationem...”

cualificadas por la profesión de los consejos evangélicos.

Bajo estos puntos de vista, tanto Canals como A. del Portillo, en el fondo, no hacen sino repetir la doctrina elaborada por Larraona¹⁰⁶ para dar una configuración jurídica a los institutos seculares.

Pero en cuanto al modo de formular la diferencia jurídica (sobre la teológica no parece que haya habido nunca ningún tipo de problemas) entre los institutos seculares y instituciones religiosas podría estar libre de críticas, como se verá enseguida. Es más útil ahora volver un momento al estudio de A. del Portillo, que añade algunas aclaraciones respecto al de Canals.

Ante todo, A. del Portillo subraya la necesidad de observar la “discreción” en los institutos seculares por lo que se refiere a los miembros, las obras, las casas en que viven los socios. Y eso no sólo de cara a los Estados civiles, sino también a la misma Iglesia, para favorecer ese apostolado de penetración del que se esperan tantos frutos.

Pero el punto más interesante para nosotros está contenido en los párrafos en que A. del Portillo manifiesta la idea de que la legislación pontificia respecto a los institutos seculares representa sólo el *minimum*¹⁰⁷ que deben practicar por lo que se refiere a la observación de los consejos evangélicos, y que puedan, por eso, haber institutos seculares que vayan más allá, imponiendo a sus miembros condiciones y reglamentos más severos que los previstos en la *Provida Mater Ecclesia*. Y es el propio A. del Portillo el que pone el ejemplo: puede haber socios considerados estrictamente miembros en un instituto (según la *Provida Mater Ecclesia*) pero no en otro, precisamente porque este último requiere particulares condiciones “de más”. Del Portillo no lo dice, pero uno de los institutos a los que se refiere está ya claro: llegando más allá de cuanto prescribe la *Provida Mater Ecclesia*, el *Opus Dei* considera como miembros estrictamente sólo a aquellos que llevan vida en común y observan una pobreza semejante a la de los religiosos con votos solemnes. Existen allí, por tanto, dos clases de miembros: internos (miembros en sentido estricto) y externos. Queda todavía un detalle que merece ser subrayado en el texto de A. del Portillo: él dice, efectivamente, que el paso de un miembro externo a la vida en común no significa, *ipso facto*, su inclusión en la primera clase. Y aquí, una vez más, está clara la referencia a la costumbre del *Opus Dei*, cuyos miembros “externos” no se convierten automáticamente en “internos” si pasan a llevar vida en común en las obras de la institución.

¹⁰⁶ La doctrina de Larraona sobre los institutos seculares se encuentra convenientemente expuesta en el volumen *De institutis soecularibus*, publicado a cargo del *Commentarium pro religiosis*, Roma 1951. Es de señalar que A. del Portillo repetirá la distinción entre estado canónico y estado jurídico de perfección al menos en otro escrito suyo (cfr. *L'état actuel des instituts séculiers*, Ligugé 1957), posteriormente reeditado en varios idiomas (por ejemplo, en *Irish Ecclesiastical Record* 92 [1959] 29-40) también después de 1958, es decir, después de que Escrivá, en base a su “carta” de 1958 (cfr. doc. n° 41 en el apéndice), había declarado que el *Opus Dei* ya no podía ser considerado instituto secular.

¹⁰⁷ A. DEL PORTILLO, *Constitutio...*, pp. 296-7: “Nihil tamen prohibet quominus illo in corpore, vel illo in recipiente recipiantur normae vitae, leges peculiare, spiritus multaque alia... ita ut in instituto saeculari sic effecto *minimum* vitae consecrationis, de quo loquebamur, necnon ratio vitae a lege peculiari descripta, adsint quidem...; sed in eo, minimo mo a longe superato, vita acquirendae perfectionis solidior ac profundior forsitan habeatur, quam illa quae in aliis religiosis institutionibus continetur”.

La conclusión que se puede extraer de todo esto es que no sólo el fundador y dos miembros cualificados del *Opus Dei* aceptaron con agradecimiento el estatuto de instituto secular, concedido al *Opus Dei*, sino que además pusieron las bases para justificar lo que se hacía “de más”, superando el mínimo impuesto por la *Provida Mater Ecclesia*, de modo que la vida de perfección en tal o cual instituto secular se manifestase -según las mismas palabras de A. del Portillo- casi más sólida y más profunda que la de muchas instituciones religiosas propiamente dichas.

e) *La distinción entre institutos seculares e institutos religiosos en los comentarios de los juristas*

Sustancialmente, como ya se ha señalado, tanto Escrivá como Canals y A. del Portillo, siguieron, en la presentación del *Opus Dei* como instituto secular, la doctrina desarrollada por Larraona. El problema, como es fácil intuir, era encontrar las fórmulas jurídicas -en el plano teológico estaba claro que la profesión de los consejos evangélicos constituía una base común- que permitieran distinguir con precisión entre institutos religiosos e institutos seculares. El peligro era doble: el de someter a las nuevas instituciones al ordenamiento canónico de los institutos de perfección (religiosos), frustrando así la voluntad de reconocer un modo de vida de perfección diferente del de los religiosos; y, segundo peligro, el de negar a las asociaciones de fieles en busca de perfección la entrada en el estado de perfección y el reconocimiento público de la Iglesia.

Sin entrar en detalles, basta decir aquí que la distinción entre estado canónico (propio de los religiosos) y estado jurídico (propio de los institutos seculares) fue criticada enseguida por otros estudiosos, con el motivo de que en la Iglesia hay un único estado *jurídico*, un único cuerpo legislativo. Y también la inclusión de los institutos seculares entre las comunes asociaciones de fieles se prestó a críticas¹⁰⁸, porque con las simples asociaciones los institutos seculares no tenían en común ni la profesión de los consejos evangélicos (obligatoria en los institutos seculares) ni el régimen (que en los institutos seculares podía ser interdiocesano e internacional), tanto más cuanto que la *Provida Mater Ecclesia* e, todavía más claramente, el *Primo feliciter*, habían adjudicado los institutos seculares al estado de perfección, dándole un nombre, precisamente el de “institutos seculares” y haciéndoles depender de la S. C. de los Religiosos¹⁰⁹.

Ya a partir de esta breve exposición se pueden intuir los términos del problema. Por una parte están todos los comentaristas que, optando por una denominación común, asocian los institutos seculares al estado o a los estados de perfección reconocidos por la Iglesia, distinguiendo posteriormente las diferentes modalidades jurídicas según las cuales se organizaban. Por otra hay un segundo grupo de comentaristas que dudan en aceptar la misma denominación y prefieren distinguir -

¹⁰⁸ Las primeras críticas vinieron de J. CREUSEN, *Motu proprio “Primo Feliciter”*. *Instructio “Cum Sanctissimum”*. *Adnotationes*, en *Periodica de re morali, canonica liturgica* 37 (1948) 255-71, y de E. BERGH, *Les Instituts séculiers*, en *Nouvelle Revue Théologique* 70 (1948) 1052-62.

¹⁰⁹ Cfr. la *Provida Mater Ecclesia*, art. I, confirmada por el *Primo feliciter*, art. IV (sobre el nombre) y art. V (sobre la asignación a los “estados de perfección”).

como se ha dicho anteriormente- entre estado canónico y estado jurídico de perfección, incluyendo a los institutos seculares entre las “asociaciones de fieles”, aunque cualificadas por la profesión de los consejos evangélicos.

Es interesante señalar cómo, en base al estudio de C. Lawers¹¹⁰, que ya en 1952 resume la doctrina jurídica, la primera interpretación (*sententia communis*, según Lawers) era la defendida por la mayoría de los juristas de la época, mientras la segunda (y el mismo Lawers lo ha hecho notar) sea la propia de los estudiosos claretianos que dan prestigio al *Commentarium pro religiosis*, en otras palabras, al P. Larraona y a su escuela.

Para ventaja suya, los que defienden la primera opinión tenían un buen ejemplo en A. Molitor¹¹¹ que, ya en 1909, haciendo un esquema de los votos, tras distinguir entre voto simple y voto solemne, y después entre voto público y voto privado, había incluido tranquilamente entre los votos públicos tanto los de los “religiosos” como los de los “seculares”; en otras palabras, aceptando -éste es el punto- una única denominación común. De acuerdo con esta orientación, se presentó la propuesta (después de la aprobación de los institutos seculares) de modificar el nombre de la S. C., hasta entonces “de los religiosos” por “para los estados de perfección”, con objeto de que sirviera también a los institutos seculares.

Llegados a esto es inevitable: tanto preguntarse cómo es posible que Larraona no hubiera encuadrado entonces a los institutos seculares en la denominación jurídica común -estado o estados de perfección- pero en un segundo momento distinguiéndolos de ellos con exactitud por el carácter secular, y en cambio haya preferido la denominación de “asociación de fieles”; como preguntarse contra quién se dirigía el *Primo feliciter* con su afirmación que volvía a adscribir a los institutos seculares en los verdaderos estados de perfección, reconocidos y ordenados por la Iglesia, ciertamente con el fin de corregir interpretaciones que ya entonces trataban de excluirlos; y, finalmente, cuál ha sido el papel que ha tenido en todo esto el *Opus Dei*, admitiendo que lo haya tenido, porque cuando vino a Roma en 1946 era una sociedad de vida en común, por tanto estaba fuera del campo de las “asociaciones de fieles”.

Ya que los documentos relativos a la redacción de la *Provida Mater Ecclesia*, *Primo feliciter* y *Cum Sanctissimus* no son públicos todavía, es imposible resolver la cuestión; pero ya hay manifiestas dudas sobre interpretaciones que afectan profundamente la vida no sólo del *Opus Dei*, sino de todos los institutos seculares (v. *infra* para más detalles).

¹¹⁰ C. LAWERS, *Societates sine votis et status canonicus perfectionis*, en *Ephemerides Theologicae Lovanienses* 28 (1952) 59-89, 215-37

¹¹¹ A. MOLITOR, *Religio si iuris capita selecta*, Ratisbona 1909, pp. 180 ss.